Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº011 - VIERNES 16 DE FEBRERO DE 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2014-036	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN	MAXIMILIANO CONTRERAS ROMÁN	DECRETA MEDIDAS	15/02/2024
2015-001	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN	RAMIRO QUESADA BADILLO	DECRETA MEDIDAS	15/02/2024
2022-019	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE FONCE DE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA	RONALD YESID MALDONADO BARÓN; JIMENA ALEXANDRA Y MAYRA ALEJANDRA PEREZ BUENAHORA	NIEGA SOLICITUD, PONE DE PRESENTE ACTUACIÓN PENDIENTE A CARGO DEL DEMANDANTE	15/02/2024
2023-070	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN	ERIKA YULIETH GUTIÉRREZ RIAÑO OMAR YESID RODRÍGUEZ HERRERA	SE ESTA A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR Y REITERA REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE	15/02/2024
2023-103	EJECUTIVO	EDGAR YESID CONTRERAS JAIMES	PEDRO JOSÉ MORALES NAVARRO	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN, NIEGA SOLICITUD, ORDENA REQUERIR EMPLEADOR	15/02/2024
2023-178	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	OMAIRA ANGARITA VILLAMIZAR	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN - FIJA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO	15/02/2024
2023-186	EJECUTIVO	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.	JAZMIN HERNÁNDEZ CARRILLO	ACEPTA RENUNICA DE PODER PARTE DEMANDANTE - TIENE POR ATENDIDAS MEDIDAS	15/02/2024
2023-218	EJECUTIVO	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	NATALY NAVARRO MANCERA Y JORGE ANDRÈS ARIAS PORTILLA	REANUDA PROCESO - APRUEBA COSTAS- TIENE POR ATENDIDA MEDIDA - REQUIERE A LAS PARTES PARA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO TENIENDO EN CUENTA DEPÓSITOS JUDICIALES	15/02/2024
2023-255	EJECUTIVO	ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.	LEINY YARITH NORIEGA RAVELO	CONVALIDA CORREO ELECTRÓNICO - ORDENA REHACER ACTUACIÓN	15/02/2024
2023-266	EJECUTIVO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE	REQUIERE PARTE DEMANDANTE	15/02/2024
2023-285	EJECUTIVO	EDUARDO ARDILA BOADA	TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ	FIJA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO	15/02/2024
2023-292	EJECUTIVO	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	KAREN VIVIANA DÍAZ RIVERA MODESTA RIVERA DE CÁCERES	CORRIGE AUTO - NO TIENE EN CUENTA CITATORIOS - ORDENA REHACER ACTUACIÓN - REQUIERE DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE DE GIRÓN- TIENE POR ATENDIDAS MEDIDAS	15/02/2024
2023-410	EJECUTIVO	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JHON WILMER GELVEZ JAIMES	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	15/02/2024
2023-410	EJECUTIVO	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JHON WILMER GELVEZ JAIMES	DECRETA MEDIDAS	15/02/2024

TERESA SIERRA BECERRA
Secretaria

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**68001418900220220-00019-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE FONCE DE SANTANDER – COOMULFONCES**
PARTE DEMANDADA:	**RONALD YESID MALDONADO BARÒN** **JIMENA ALEXANDRA** **MAYRA ALEJANDRA PÈREZ BUENAHORA**

Leída la solicitud de la parte demandante[1] en procura de que se ordene seguir adelante la ejecución y se imparta impulso procesal a este asunto, se procede a revisar el plenario, advirtiendo que no le asiste razón en su pedimento, encontrándose pendiente la notificación de integrantes de la parte pasiva, por tanto, se sugiere al togado revisar la totalidad del expediente para que advierta los trámites pendientes y que son de su deber.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada[2] para que se corra traslado de la contestación presentada por la curadora ad-litem de la demandada MAYRA ALEJANDRA PÉREZ BUENAHORA, es de precisar, que la misma fue notificada[3] en debida forma a la luz de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término legal en silencio, luego no hay lugar a correr traslado.

En lo que concierne a la solicitud de requerir a SALUD TOTAL[4] para recibir pronunciamiento frente al oficio No.381 comunicado el 02 de octubre de 2023, se advierte la improcedencia de ello, pues en archivo 113 del expediente digital se aprecia la respuesta emitida por tal entidad, informando los datos del contacto de la demandada **JIMENA ALEXANDRA PÉREZ BUENAHORA**, direcciones que se tienen en cuenta por el Despacho para efectos de notificaciones.

> Dirección Física: TO 33 AP 5193 CAMPO MADRID BUCARAMANGA - SANTANDER
> Correo Electrónico: perezalexandra524@gmail.com

Finalmente, se le reitera al apoderado de la parte demandante, Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, que en distintas oportunidades se le ha compartido el vínculo de acceso al expediente digital[5] y puede hacer uso del mismo sin limitación o restricción alguna, y en adelante puede consultarlo en cualquier momento hasta por un (1) año, visualizando y descargando las piezas procesales que considere necesarias para cumplir con su carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 122 – expediente digital
[2] Archivo 122 – expediente digital
[3] Archivo 119 – expediente digital
[4] Archivo 120 – expediente digital
[5] Archivo 86, 92, 104, 118 y 124 – expediente digital

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b4c46188429e6fdc6a7e0d6a7519bd6b85c95380b0fa684ee75855ad45e8f**

Documento generado en 15/02/2024 10:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga
j02pqccmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158086715

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022023-00070-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
PARTE DEMANDADA:	**ERIKA YULIETH GUTIÉRREZ RIAÑO** **OMAR YESID RODRÍGUEZ HERRERA**

En atención al memorial presentado por la parte demandante (archivo 021 – expediente digital) solicitando impulso procesal frente a la gestión de notificación realizada, se dispone estarse a lo resuelto en auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió dicho trámite y se ordenó rehacerlo a efectos de garantizar el derecho de defensa del ejecutado, pues no se encontró ajustado a lo reglado por el Artículos 292 del C.G.P.

Así mismo se reitera el requerimiento efectuado a la apoderada de la parte ejecutante para que remita con destino a este proceso, el documento contentivo de la citación de la demandada ERIKA YULIETH GUTIERREZ HERRERA, toda vez que solo aportó certificado de entrega, lo cual impide constatar el cumplimiento de las exigencias del Art. 291 del C.G.P. y hasta cuando ello ocurra se entrará a establecer si la notificación (citación y aviso) se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ae8b26c6a8415c17a249da2207f54eeb622c5bdf07da323b98007e0baafb6a**
Documento generado en 15/02/2024 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga
j02pqccmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158086715

INFORME: Ingresa al despacho para estudio de notificación electrónica y solicitudes del apoderado demandante.

TERESA SIERRA BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 6800141890022023-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: EDGAR YESID CONTRERAS JAIMES
PARTE DEMANDADA: PEDRO JOSÉ MORALES NAVARRO

EDGAR YESID CONTRERAS JAIMES, actuando por conducto de apoderado, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a **PEDRO JOSÉ MORALES NAVARRO,** por encontrarse ajustado a derecho el dieciséis (16) de mayo de mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"Letra de cambio 01

A. CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000), *por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 01 suscrita el día 17 de junio de 2021.*
B. Por los intereses *moratorios sobre el capital indicado en el literal A ($4.000.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios con la variación mensual,* ***desde el 18 de junio de 2021*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Letra de cambio 02

C. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000)*, por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 02 suscrita el día 11 de octubre de 2022.*
D. *Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal C ($20.000.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por las Superintendencia Financiera para créditos ordinarios con la variación mensual,* ***desde el 12 de octubre de 2022*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación"*

La demanda fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico mueblesmorales@hotmail.com, remitido el mensaje de datos el 18 de septiembre de 2023[1]; surtida la misma, el demandado no propuso recursos ni excepcionó; tampoco se acredita el pago de la obligación ejecutada.

Sobra decir que la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se allego como base de recaudo (letras de cambio), contiene una obligación con todas las características del artículo 422 del C.G.P., y satisface los requisitos pertinentes.

Y como no existe motivo que de oficio altere la orden compulsiva, es indudable que concurren los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. por lo que se impone seguir adelante con la ejecución para la que se han de tener en cuenta las directrices que sobre fluctuaciones de los intereses de mora determina la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra para lo cual se aplicará, en lo pertinente, el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1.999.

[1] Archivo 40.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el apoderado del parte ejecutante (archivo 044), el despacho NO ACCEDERA a ello, teniendo en cuenta que la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA. S.A.S., dio respuesta al oficio No. 189 del 18 de mayo de 2023, acatando la orden de embargo dispuesta por este despacho[2].

Sin embargo, como verificado el portal del Banco Agrario, a la fecha obran dineros a disposición, se ordenará **REQUERIR** al pagador de la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA. S.A.S., para que informe si ya fueron liquidadas las obligaciones contractuales con su contratista PEDRO JOSÉ MORALES NAVARRO, atendiendo lo informado en oficio del 27 de septiembre de 2023, y de esta manera den cumplimiento a la medida ordenada, o su defecto allegue el cronograma en el que evidencie las fechas de pagos.

Finalmente, en lo que refiere a la corrección del oficio dirigido a la oficina de registro, se evidencia que ello fue resuelto por secretaría el 14 de febrero de 2024, por lo que no hay lugar a emitir orden alguna.

Por lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago contra de **PEDRO JOSÉ MORALES NAVARRO** identificado con C.C. No. 91.041.888.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes de la parte ejecutada que se encuentren afectos a medidas cautelares o los que llegaren a embargarse y secuestrarse.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutado y a favor de la parte demandante. **FIJAR** en UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1´680.000) las agencias en derecho, monto que será incluido en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con lo establecido en el 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito, para cuyo efecto tendrán en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios y de plazo.

QUINTO: REQUERIR a la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA. S.A.S. para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si ya fueron liquidadas las obligaciones contractuales con su contratista PEDRO JOSÉ MORALES NAVARRO, atendiendo lo informado en oficio del 27 de septiembre de 2023, y de esta manera den cumplimiento a la medida ordenada, o su defecto allegue el cronograma en el que evidencie las fechas de pagos. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente con las advertencias del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

[2] Archivo 43 del expediente digital

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47cbf985bbe8b5198aebbf7185d98ed2bdcec1f7bac83ced82d414f772d107**

Documento generado en 15/02/2024 10:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Ingresa al despacho para estudio de notificación electrónica y solicitudes del apoderado demandante.

KAREN YULIETH TORRES SIERRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**68001418900220230-00178-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
PARTE DEMANDADA:	**OMAIRA ANGARITA VILLAMIZAR**

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por conducto de apoderada, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a **OMAIRA ANGARITA VILLAMIZAR** con el fin de obtener el pago de unos valores y conceptos, por encontrarse ajustado a derecho el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"A. OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS ($8.570.881), por concepto del capital contenido en el pagare base de recaudo.

B. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($2.731.485) que corresponde a los intereses de plazo liquidados desde el día 17 de octubre de 2020 y hasta el día 10 de abril de 2023, a la tasa efectiva anual de 47.580000% pactada en el pagaré.

C. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($332.640) que corresponde a rubro por seguro pactado en el titulo base de la ejecución.

D. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en la literal A), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, el 11 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación."

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico omairavillamizar80@gmail.com , remitido el mensaje de datos el 1 de noviembre de 2023[1]; surtida la misma, la demandada no propuso recursos ni excepcionó; tampoco se acredita el pago de la obligación ejecutada.

Sobra decir que la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se allego como base de recaudo (pagaré), contiene una obligación con todas las características del artículo 422 del C.G.P., y satisface los requisitos pertinentes.

Y como no existe motivo que de oficio altere la orden compulsiva, es indudable que concurren los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. por lo que se impone seguir adelante con la ejecución para la que se han de tener en cuenta las directrices que sobre fluctuaciones de los intereses de mora determina la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra para lo cual se aplicará, en lo pertinente, el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1.999.

[1] Archivo 021 del expediente digital

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la apoderada del parte ejecutante (archivo 022 y 023 – expediente digital), y vista la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (archivo 020 – expediente digital) en la que la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-27678 de propiedad de la demandada, se halla debidamente registrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. es procedente fijar fecha para el secuestro.

Por lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago contra de **OMAIRA ANGARITA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.449.970

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes de la parte ejecutada que se encuentren afectos a medidas cautelares o los que llegaren a embargarse y secuestrarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con lo establecido en el 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito, para cuyo efecto tendrán en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios y de plazo.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutado y a favor de la parte demandante. **FIJAR** en QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($581.000) las agencias en derecho, monto que será incluido en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: FIJAR para el **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-276778, de propiedad de la demandada OMAIRA ANGARITA VILLAMIZAR, ubicado en la CL 2 D 16 D # 1 - 107 CASA 80 de esta ciudad. La parte interesada deberá prestar al Despacho los medios y acompañamientos necesarios para su realización.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia allegue la escritura pública en la que consten los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-2766778.

SÉPTIMO: Como secuestre, y en el estricto orden, se nombra al señor CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO, quien registra, para efectos de comunicaciones el correo electrónico cjandrade79@gmail.com quien deberá presentar su aceptación y tomar posesión del cargo. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) que, al finalizar la realización del evento, deberá pagar la parte demandante sin perjuicio de la pertinente condena en costas. Valga mencionar que la designación del auxiliar de la justicia integrante de la lista de secuestres categoría 1, obedece a la competencia asignada a este despacho la que se limita a la prestación del servicio a las comunas 1, 2, 4 y 5 de Bucaramanga y lo previsto en la Resolución No. DESAJBUR23-2003 del 11 de septiembre de 2023 respecto al uso de misma según la población.

Líbrese por secretaría la pertinente comunicación al Auxiliar de la Justicia.

OCTAVO: Líbrese oficio al señor Comandante de Policía de Metropolitana de Bucaramanga, para que sirva prestar el apoyo y seguridad necesarios en la práctica de la diligencia ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f86fe50e7f538ddacdb0a1cc92219869fc5f50f96b03153666a2f9ec49b17b**

Documento generado en 15/02/2024 10:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Ingresa al despacho para estudio de renuncia de poder. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

Johan Sebastian Melgarejo Pinzón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**680014189002-2023-00186-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS**
PARTE DEMANDADA:	**JAZMIN HERNANDEZ CARRILLO**

Visto el memorial allegado[1] por la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO como representante legal de asuntos judiciales de la persona jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., mediante el cual renuncia al poder otorgado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS, ha de señalarse que **SE ACEPTA**, toda vez que la comunicación de la dimisión enviada al poderdante en tal sentido, se hizo al correo de notificaciones informado en la demanda para la entidad accionante, por lo tanto, se cumplió con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se tiene por atendidas las solicitudes de medidas cautelares por entidades financieras.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

SPRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO como representante legal de asuntos judiciales de la persona jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por atendidos los requerimientos realizados a entidades bancarias y que se relacionan:

- Banco BBVA: No tomó nota
- Banco Falabella: No tomó nota
- Banco Caja Social: No tomó nota
- Banco de Bogotá: Tomó nota.
- Bancolombia: No tomó nota.
- Scotiabank Colpatria: No tomó nota.
- Banco Credifinanciera: No tomó nota
- Banco Davivienda: No tomó nota
- Banco Pichincha: No tomó nota
- Bancamia: No tomó nota
- Banco Popular: No tomó nota
- Banco Av Villas: Tomó nota
- Banco Itaú: No tomó nota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 027 del expediente digital

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316cd0572ab5bf796a700f56bf42986441d7a229498b837e1a9e53ff86cb6c9d**

Documento generado en 15/02/2024 10:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme lo dispuesto en providencia ejecutoriada y en firme, en condición de secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso, radicado bajo el número **2023-00218-00**, advirtiendo que solo se incluirán los gastos que aparezcan correctamente certificados y que hayan **sido útiles.**

Agencias en derecho (Auto seguir ejecución 22-09-2023)	$	375.000
TOTAL:	$	375.000

TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

TERESA SIERRA BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**68001418900220230021800**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**
PARTE DEMANDADA:	**NATALY NAVARRO MANCERA Y JORGE ANDRÈS ARIAS PORTILLA**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte accionante informó del incumplimiento al acuerdo de pago pactado por las partes, se REANUDARÁ el presente proceso conforme lo solicitado.

De otra parte, visto el informe de secretaría, el Despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 366 del C.G.P. y del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J., por lo que se le impartirá su aprobación sin modificaciones.

Téngase por atendida por parte de la POLICIA NACIONAL, la medida cautelar decretada respecto de los salarios de los demandados.

Finalmente, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, allegando la liquidación del crédito en la que deberán tenerse en cuenta los títulos que a continuación se relacionan, advirtiendo que el orden para imputarlos es costas, intereses y capital.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001827540	8902069972	INVERSIONES ARENAS S X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 318.888,11
460010001827607	8902069972	INVERSIONES ARENA SE X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 369.021,51
460010001834504	8902069972	INVERSIONES ARENAS S X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 381.988,88
460010001834571	8902069972	INVERSIONES ARENA SE X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 369.021,51
460010001840944	8902069972	INVERSIONES ARENAS S X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	$ 381.988,88
460010001841011	8902069972	INVERSIONES ARENA SE X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	$ 371.124,87
460010001848446	8902069972	INVERSIONES ARENAS S X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 381.988,88
460010001848513	8902069972	INVERSIONES ARENA SE X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 381.641,66
460010001853452	8902069972	INVERSIONES ARENAS S X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 346.357,07
460010001853517	8902069972	INVERSIONES ARENA SE X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 356.526,64
					Total Valor	$ 3.658.548,01

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme las razones que arriba se plasmaron.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Juzgado.

TERCERO: Dar por atendida la medida cautelar de salarios.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ead9d8f111d3ff41ad365ff23db246a94172d759198928c51fde31b9b8057d**
Documento generado en 15/02/2024 10:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez para estudio de la notificación allegada. Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**68001418900220230-00255-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**
PARTE DEMANDADA:	**LEINY YARITH NORIEGA RAVELO**

Revisada la gestión de notificación allegada por la parte demandante (archivo 030 – expediente digital) se advierte que no es dable tenerla en cuenta, pues aun cuando repara el Despacho en que la dirección electrónica se tomó del Runt de la demandada y por ende se acepta para efectos de las notificaciones, perdiendo vigor el auto que antecede en punto a tal aspecto, lo cierto es que la gestión no se adelantó con observancia de las formas que le son propias.

En efecto, la notificación debe surtirse o bien con fundamento en los Arts. 291 y 292 del C.G. P. con el envío de **la citación** pasados los 5 días el del aviso al correo electrónico de la demandada (como lo autoriza el inciso quinto del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P y del Art. 292 Ídem.), o con sujeción al Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (remisión demanda y anexos, **notificación** que se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos), sin que sea viable la mixtura normativa evidenciada en este caso, al anunciarse en el citatorio que al demandada debe comparecer al juzgado para llevar a cabo la notificación personal, pero además que la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

En consecuencia, corresponde a la demandante REHACER la actuación debidamente, necesaria para proseguir con el trámite del proceso.

Finalmente, se tienen por atendidas las solicitudes de medidas cautelares por las siguientes entidades que dieron respuesta:

- Banco Av-Villas: No toma nota – no tiene vínculo comercial
- Ban100: No toma nota – no tiene vínculo comercial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a5e3d0502decf99d7e755654f1f3bf83d65aec3b05a1e49ba22d7bd852fbe**

Documento generado en 15/02/2024 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Ingres al Despacho de la señora Juez con memorial aportando constancia de notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022. Bucaramanga 02 de febrero de 2024.

Johan Sebastian Melgarejo Pinzón
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**680014189002-2023-00266-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
PARTE DEMANDADA:	**PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**

Previo a proceder con el estudio de las diligencias propias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en consonancia con la norma en comento, ha de REQUERIRSE a la apoderada de la parte ejecutante a fin de aporte al plenario FORMATO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL, el cual indicó en su escrito, pero no lo aportó:

> *"Documento que me permito aportar, a la vez me permito aportar Acuse de recibo de la comunicación enviada a la dirección física."*

Una vez sea suplido este requisito[1], ingresará el expediente al Despacho a fin de proceder con el estudio respectivo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Artículo 8 Ley 2213 de 2022. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a612c7d8875d536c752f4400f1fca85e36fec010736dcf3d49662055f92ecdf0**

Documento generado en 15/02/2024 10:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez para estudio de la respuesta allegada por Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**68001418900220230-00285-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**EDUARDO ARDILA BOADA**
PARTE DEMANDADA:	**TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ**

Atendiendo la respuesta allegada por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bucaramanga (archivo 012 – expediente digital), en la que la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-328306, de propiedad de la demandada, se halla debidamente registrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. es procedente la práctica del secuestro.

En consecuencia, la suscrita **JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-328306, de propiedad de la demandada TRINIDAD TORRES MARTINEZ, ubicado en la CARRERA 10 BETANIA SECTOR C PEATONAL 5 CASA 27 ETAPA 9 VILLAS DE SAN IGNACIO LOTE 14 MANZANA B ETAPA 9 de esta ciudad, resaltando que la parte interesada deberá prestar al Despacho los medios y acompañamientos necesarios para su realización.

SEGUNDO: Como secuestre, y en el estricto orden, se nombra al señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, quien registra, para efectos de comunicaciones el correo electrónico ivanoff19@hotmail.com quien deberá presentar su aceptación y tomar posesión del cargo. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) que, al finalizar la realización del evento, deberá pagar la parte demandante sin perjuicio de la pertinente condena en costas. Valga mencionar que la designación del auxiliar de la justicia integrante de la lista de secuestres categoría 1, obedece a la competencia asignada a este despacho la que se limita a la prestación del servicio a las comunas 1, 2, 4 y 5 de Bucaramanga y lo previsto en la Resolución No. DESAJBUR23-2003 del 11 de septiembre de 2023 respecto al uso de misma según la población.

Líbrese por secretaría la pertinente comunicación al Auxiliar de la Justicia.

TERCERO: Líbrese oficio al señor Comandante de Policía de Metropolitana de Bucaramanga, para que sirva prestar el apoyo y seguridad necesarios en la práctica de la diligencia ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c58b803a4cf687ecd3caaca69d1de8b62b5798c91c873c07bbe077b707c7a**

Documento generado en 15/02/2024 10:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez para corregir medida cautelar que quedó sin límite y para estudio de citación allegada. Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**68001418900220230029200**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**
PARTE DEMANDADA:	**KAREN VIVIANA DÍAZ RIVERA**
	MODESTA RIVERA DE CÁCERES

Con fundamento en lo indicado en el Artículo 286 del C.G. P., advertido que en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se omitió limitar el monto de la medida cautelar decretada para el embargo y retención de los dineros que existan en determinadas cuentas corrientes o de ahorros en cualquier modalidad, a nombre de la demandada MODESTA RIVERA DE CACERES, a través de la figura de la corrección, se impone realizar la enmienda respectiva.

Adicional, se da trámite a las demás solicitudes presentadas, por lo que **el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la que se decretaron medidas cautelares, el cual quedará así:

> *"**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que existan en cuentas corrientes o de ahorros en cualquier modalidad, a nombre de la Sra. **MODESTA RIVERA CÁCERES**, identificada con C.C. 27.923.456, en los siguientes BANCOS: BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BCSC, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA y DE OCCIDENTE.*
>
> *Con sujeción Numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. se limita la medida a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($15.700.000).*
>
> *Con base en el Art. 11 de la ley 2213 de 2022, por secretaría líbrense oficio circular a los gerentes de las entidades en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. P**. y con la advertencia del parágrafo segundo de la misma disposición**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, hagan los traslados de saldo a nuestra cuenta de depósitos judiciales **#680012051702** del Banco Agrario a favor de este proceso. **No podrán realizarse descuentos sobre dineros inembargables"***

Permanecen incólumes las demás decisiones adoptadas en auto mencionado.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA los citatorios remitidos a cada una de las demandadas con el fin de procurar su notificación personal, porque se advierte que el mismo no se ajusta exclusivamente al artículo 291 del C.G.P., en cuanto el documento remitido debe circunscribirse a prevenir a la demandada "para que comparezca al juzgado a recibir notificación", no es válido indicar que la comparecencia debe ser por medio electrónico; así lo

precisó el Tribunal Superior de Bucaramanga[1], al resolver un caso similar, advirtiendo que el entremezclamiento de normas es causal de nulidad.

Razón por la cual no se tiene como válida la actuación y se ordena REHACERLA a efectos de garantizar el derecho de defensa de las ejecutadas, debiendo la parte actora satisfacer lo previsto en el Art. 291 del C.G.P., y poner de presente los canales de comunicación del Despacho, sin perjuicio de la atención presencial que se brinda en el Juzgado sin necesidad de cita previa.

TERCERO: Advertido que la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón remitió diferentes respuestas frente a la medida de embargo de la motocicleta de placas HFU-80G (archivos 027,028,034 - expediente digital) en las que se aprecia que la información de los oficios difiere de los certificados de tradición anexos, pues bien, se registra la medida en favor del proceso de la referencia, empero se advierte que coexiste medida inicial por proceso de Jurisdicción Coactiva, el cual a conocimiento del Despacho tienen prelación, razón que hace necesario requerir la entidad.

En consecuencia, se dispone requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, para que en el término de cinco (5) días aclare si hace efectivo el registro de la medida de embargo de la motocicleta de placas HFU-80G en favor del proceso de la referencia y en observancia del artículo 593 del C.G.P., expida a costa del demandante, un certificado de tradición en el cual conste su situación jurídica para el respectivo estudio.

Por secretaría elabórese la comunicación con destino a la citada entidad remitiéndoles copia de los archivos mencionados en precedencia.

CUARTO: Tener por atendidas las solicitudes de medidas cautelares de las siguientes entidades respecto a la demanda KAREN VIVIANA DIAZ RIVERA:

- Banco Bbva: Toma nota
- Banco occidente: No toma nota – no tiene vínculo comercial
- Banco Caja Social: No toma nota – no se indicó límite medida
- Banco Bogotá: Toma nota
- Bancolombia: Toma nota
- Banco Agrario: Toma nota
- Banco Davivienda: No toma nota – no se indicó límite medida
- Banco Av-Villas: No toma nota – no tiene vínculo comercial

QUINTO: Tener por atendidas las solicitudes de medidas cautelares de las siguientes entidades respecto a la demanda MODESTA RIVERA DE CÁCERES:

- Banco Bogotá: No toma nota – no tiene vínculo comercial
- Banco Bbva: No toma nota – no tiene vínculo comercial
- Bancolombia: Toma nota
- Banco Davivienda: No toma nota – no tiene vínculo comercial
- Banco Agrario: No toma nota – no tiene vínculo comercial
- Banco Av-Villas: No toma nota – no tiene vínculo comercial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), radicado No. 005-2019-00594-01 - interno No. 497/2022, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df275c2d7e1ed5c2b715ca6cd4af7ad0d385a99d2bf8c741236c90313fafb19**

Documento generado en 15/02/2024 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: El término para subsanar la demanda corrió entre el 18 y el 24 de enero de 2024 inclusive. Se allego en tiempo escrito de subsanación. Bucaramanga, febrero 13 de 2024.

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**68001418900220230-00410-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**
PARTE DEMANDADA:	**JHON WILMER GLEVEZ JAIMES**

Subsanada la demanda referenciada, promovida a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente[1], satisface las exigencias del Art. 82 del C.G.P. y 6º de la Ley 2213 de 2022, y advertido que le título base de ejecución -**pagaré 2021-0470,** que en copia digital fue presentado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C.G.P., es del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado en los artículos 424 y 430 ídem.

En caso de **notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), si a ello hubiere lugar, además de la copia del mandamiento de pago y aviso cotejados y sellados** que reclama la norma correspondiente, **se le sugiere a la parte demandante remitir a la parte demandada, en igual forma, copias de la demanda y sus anexos.**

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor del señor **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** y contra el Sr. **JHON WILMER GLEVEZ JAIMES,** para que **dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 2021-0470:**

A) **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (**$2.700.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré objeto de recaudo.
B) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal A), desde el 29 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO: PRONUNCIARSE sobre las costas en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada indicándole que cuenta con **tres (3) días** para recurrir el mandamiento de pago y en total **diez (10) días**, para proponer los medios de defensa que estime del caso (artículo 442 del C. G del P.). Estos **términos se cuentan hábiles y corren simultáneamente** a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Para efectos del numeral anterior, **sin perjuicio de atención presencial** y en garantía del derecho de defensa y contradicción, **se informa** a la parte demandada que **LOS**

[1] Consultado en https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

CANALES DE COMUNICACIÓN DE ESTE DESPACHO (sin perjuicio de la atención presencial), son correo electrónico institucional j02pqccmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **(para envío de memoriales)** y celular **3158086715**, jornada continua de 7:00 A.M. a 3:00 P.M, calle 7N #19-19, días hábiles de lunes a viernes.

La parte demandada deberá informar los canales de comunicación para efectos del proceso.

QUINTO: ADVERTIR al demandante y su apoderado que el título valor **no puede** ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial[2], y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

SEXTO: REQUERIR SANITAS EPS para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente **INFORME** al Despacho la dirección física y electrónica que en su base de datos registre su afiliado **JHON WILMER GELVEZ JAIMES**, identificado con C.C. 1.098.664.941.

Por secretaría remítanse las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO DÍAZ OTERO**, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que las decisiones que se profieren se publican en la página web de la rama judicial, esto es, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46988abfc5dbe3b10214369bcf3dfd62d77777819d6e357dea0011c597209cc9**
Documento generado en 15/02/2024 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.